Marsella, 5 de marzo de 2026

Doctora
MIRIAM KAREM SANCHEZ TAMAYO
Secretaria de Gobierno (E)
Comité Evaluador
Municipio de Marsella – Risaralda
E . S . M .

REFERENCIA: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN Y SUBSANACIONES PROCESO MÍNIMA CUANTÍA No. IP-012-2026

Respetada doctora, reciba de parte de nuestro equipo de trabajo, un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito presentar observaciones al informe de evaluación, al igual que aclarar y realizar las subsanaciones de las que haya lugar según el documento cargado en la plataforma SECOP II el día de ayer 4 de marzo de 2026 a las 10:27 p.m., dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

- **OBSERVACIONES A LA EVALUACIÓN**

De manera respetuosa considero que la habilitación con miras a realizar subsanaciones al proceso establecido por la entidad a la proponente **LUISA FERNANDA MARIN ZULUAGA** se hace con desconociendo de las realidades documentales presentadas en esta propuesta y validando situaciones que se apartan de las exigencias habilitantes contenidas en la invitación del proceso, afirmación que sustento de la siguiente manera:

- En primer lugar, la señora MARIN ZULUAGA no cumple con la experiencia exigida, pues a folio 18 de la invitación se señala:

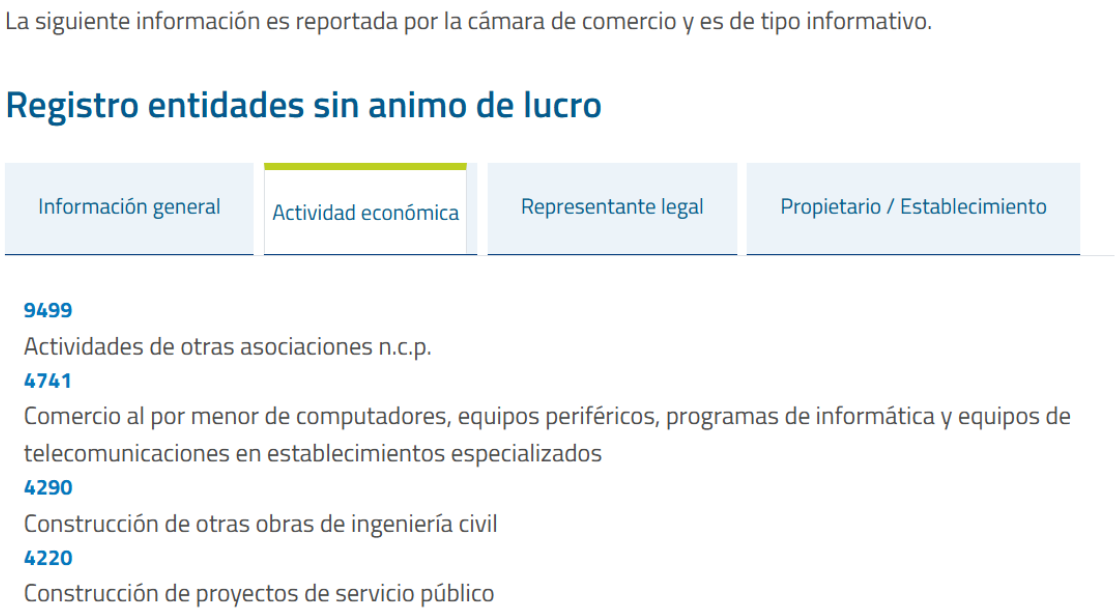
EXPERIENCIA*	**Número de contratos**	**Sumatoria del valor**	Certificaciones de ejecución de contratos/ contratos terminados/ actas de liquidación de contratos. **- Anexo 3: relación de experiencia**
	mínimo 1 y máximo 3 contratos ejecutados relacionados con el objeto del presente contrato.	Igual o superior al 100 % del valor estimado del contrato.	
	CRITERIOS DIFERENCIALES MIPYMES		Experiencia certificada mediante tres (3) contratos que tengan relación con el objeto del presente proceso y cuya sumatoria sea igual o superior al 100% del valor del presupuesto oficial.

Así las cosas, y teniendo presente que la modalidad económica y forma de ejecución seleccionada por la entidad es monto agotable por precio unitario, el valor del contrato a adjudicar corresponde al 100% del presupuesto oficial, que para el caso que nos ocupa serian $49’000.000, y el certificado aportado por la señora MARÍN solo es por $25’598.000; es importante recordar que precisamente la modalidad de monto agotable permite ejecutar la totalidad del presupuesto requerido y dispuesto, pero con la libertad de seleccionar en los ítems ofertados, y que se pagan según su uso de acuerdo al valor unitario respectivo propuesto por el oferente adjudicatario.

Entonces, según la exigencia del pliego, el valor de la experiencia a aportar era del 100% del valor del contrato, **no de la oferta de precios unitarios en cuanto a la suma de estos**, que para el caso que nos ocupa, sólo es parámetro de selección y no de suscripción del contrato.

Por esto, es claro que la proponente MARIN ZULUAGA no cuenta con la experiencia exigida en el pliego, no siendo este requisito subsanable, pues la presentación de nuevas experiencias se puede catalogar como una mejora de oferta.

En este mismo ítem de experiencia, también genera curiosidad que el contrato a certificar es expedido por una entidad sin animo de lucro, que según el Rues tiene como actividad:



Información que puede corroborarse en el portal abierto dispuesto por las Cámaras de Comercio https://www.rues.org.co/detalle/01/9000504964 siendo extraño dentro de su objeto misional la realización de actividades y/o eventos deportivos, no siendo claro en la certificación cuales fueron las actividades que se realizaron. Pese a esto, se reitera que la experiencia por valor no cumple no pudiendo, en esta etapa del proceso, realizar aportación de nuevas experiencias diferentes a la aclaración de lo ya presentada, pues es claro por la línea jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que señala que sólo es subsanable aquello que se encuentra en el proceso respectivo.

Ya "*per se*" no cumplir la experiencia exigida incurre en causal de rechazo, en especial el contenido en el literal a. del numeral 19.1.3. de la invitación del proceso.

- En según lugar, la proponente MARIN ZULUAGA no cumple con los requisitos técnicos establecidos en la invitación, en especial lo que

corresponde a un establecimiento de comerció que cuente con cocina comercial o industrial y que tenga **CONCEPTO SANITARIO VIGENTE.**

Y en este punto es importante aclara que el pliego, aún cuando en la nota de la exigencia señala que:

> *Nota Jurídica: No se exige la existencia del local al momento de ofertar para no restringir la competencia, pero sí la garantía de su disponibilidad para la fase de ejecución.*

También es cierto que la condición de "*concepto sanitario vigente"* se interpreta como que exista para el momento del cierre del proceso, aun cuando el establecimiento o local no este abierto al público. Para el caso que nos ocupa, el local reportado por la señora MARIN no evidencia que cuente con tal cocina con el concepto favorable vigente (así no este abierto al publico a la fecha del cierre del proceso), lo que hace que tampoco se logre cumplir la exigencia habilitante en este.

Esto nuevamente la hace incurrir en causal de rechazo, en especial el contenido en el literal a. del numeral 19.1.3. de la invitación del proceso.

- En cuanto a la propuesta económica, la proponente evidencia una inconsistencia en cuanto confunde la propuesta económica del contrato, con la oferta de precios unitarios para ser monto consumible según los mismos, evidenciando en el SECOP II, que ella cargo como oferta electrónica la suma de los valores unitarios y no como lo señaló la entidad, **por el valor del presupuesto oficial que sería el monto agotable**; entonces, en el momento de la configuración del contrato una vez adjudicado (en el caso que estamos referenciado) el mismo sería por el valor de la oferta ($11’469.200) suma inferior para poder atender los eventos a

contratar y que evidentemente estarían en una oferta artificialmente baja.

En este punto es importante señalar que según lo establece Colombia Compra Eficiente:

> En caso de que exista alguna diferencia entre los documentos anexos de la oferta y el valor indicado en los formularios del SECOP II, la Entidad Estatal para le evaluación y selección debe tener en cuenta el valor indicado en la plataforma y no en el documento adjunto.

Afirmación que la entidad puede corroborar en el link https://operaciones.colombiacompra.gov.co/content/presentar-oferta-5

Entonces, al tener esta inconsistencia que evidencia un error irrefutable en su propuesta económica, y acatando lo señalado por Colombia Compra Eficiente en cuanto que en la plataforma transaccional prima lo electrónico sobre lo documental anexo, es un factor de escogencia no subsanable y en virtud de ello, incurre la proponente también en la causal de rechazo contenida en el literal i) del numeral 19.1.3. que dice:

> i) Cuando la propuesta económica no se presente en el término y forma establecidos en SECOP II, en la invitación pública y sus anexos.

Por las razones expuestas, de manera respetuosa se considera que la proponente **LUISA FERNANDA MARIN ZULUAGA** no puede encontrarse habilitada en el proceso y por tanto debe ser rechazada de plano su oferta.

- **SUBSANACIONES**

En cuanto a las subsanaciones requeridas se tiene lo siguiente:

- En cuanto a la certificación de la experiencia que se solicita subsanar de nuestra parte, es importante señalar que la por nosotros reportada fueron contratos ejecutados directamente con

el municipio de Marsella, que, para el caso, es la misma entidad contratante en esta oportunidad. Es así, y en aplicación del artículo 9 del Decreto Ley 019 de 2012 que señala:

> **ARTÍCULO 9.** ***Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad.*** Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación
>
> **PARÁGRAFO .** A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública

El municipio de Marsella cuenta en sus archivos con la documentación requerida, pues vale recalcar que no fue posible adjuntar las actas de liquidación toda vez que no han sido cargadas en plataforma (SECOP II) para su consulta (obligación de la entidad que hoy exige tal documento), ni se ha expedido de parte del municipio las certificaciones correspondientes.

Entonces, la exigencia de subsanación documental en cuanto a nuestra experiencia, desconoce la prohibición contenida en la norma en comento, razón por la cual en cumplimiento del parágrafo del mismo artículo 9, para validar la experiencia aportada solicitamos que se consulten sus propios archivos, y no es por demás solicitar de manera respetuosa que se carguen y liquiden los contratos en la plataforma transaccional correspondiente.

Con lo anterior, se debe entender complido el requisito habilitante de experiencia, máxime cuando el objeto y su valor corresponde a lo pedido en la invitación.

- **JUSTIFICACIÓN PRECIOS ARTIFICIALMENTE BAJOS**

Por último, queremos, antes de darle la justificación de precios requerida, hacer varias observaciones sobre las apreciaciones que la entidad hace al respecto.

En primer lugar, de manera respetuosa consideramos que el comité parte de una premisa equivocada cuando señala que existe una ***"presunción legal"*** cuando se determina la variable del 20% de descuento sobre el presupuesto oficial, como prueba de una oferta artificialmente baja que ponga en riesgo la ejecución del contrato. Y esta afirmación se hace dado que el artículo 66 del Código Civil señala que:

> *"Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.*
>
> ***Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley**, **la presunción se llama legal**. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*
>
> *Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisible la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias"* (Resaltado fuera de texto).

Lea más: https://leyes.co/codigo_civil/66.htm

De igual manera la Corte Constitucional en sentencia C-731 de 2005[1] establece que "*Cuando se analiza bien cuál es el propósito de las presunciones es factible llegar a la conclusión que las presunciones no son medio de prueba sino que, más bien, son un razonamiento orientado a*

[1] https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/c-731-05.htm

eximir de la prueba. Se podría decir, en suma, que las presunciones no son un medio de prueba pero sí tienen que ver con la verdad procesal".

En el caso que nos ocupa, NO ES POSIBLE SEÑALAR QUE ES UNA PRESUNCIÓN LEGAL, pues tal criterio no parte de una norma Y SI ADMITE PRUEBA EN CONTRARIO; es decir, el Decreto 1082 de 2015 en cuanto a las ofertas artificialmente bajas señala:

> ***"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.4. Oferta con valor artificialmente bajo.*** *Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.*
>
> *Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad Estatal debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.*
>
> *En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma".*

Como se puede observar, el criterio del 20% no parte de un mandato legal, sino por el contrario, en la guía de Colombia Compra Eficiente[2] se propone como un posible indicio cuando se aplica la metodología de comparación denominada "*Comparación Absoluta*", pero por si mismo no se puede considerar como prueba suficiente para concluir que tal

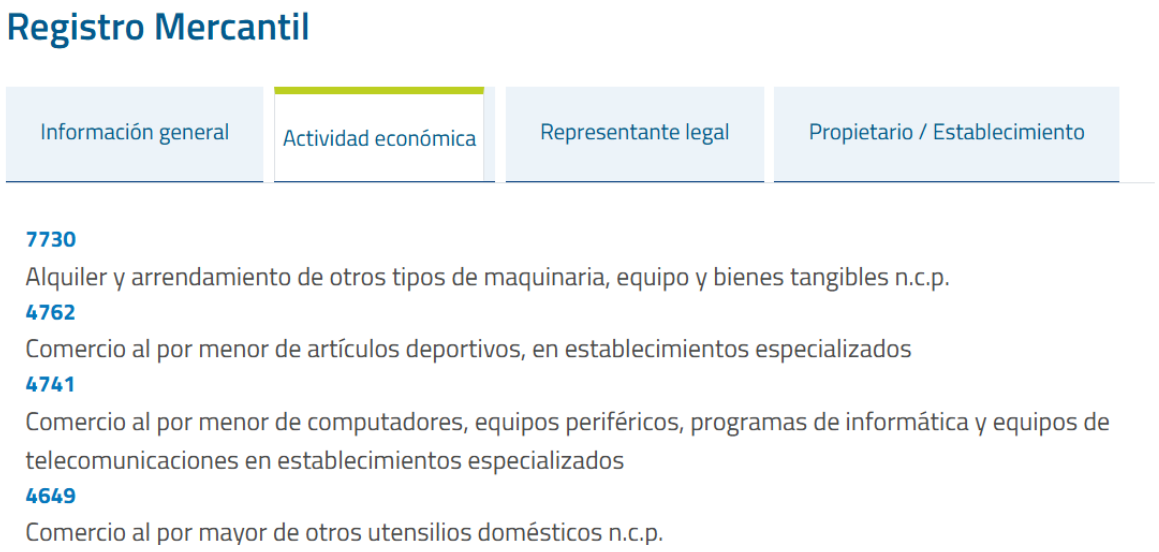
[2] https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/04/guia_para_el_manejo_de_ofertas_artifialmente_bajas.pdf

descuento porcentual por si mismo pone en riesgo la ejecución del contrato, que en últimas es lo que se pretende evitar con esta validación.

Aclarado lo anterior, también es importante considerar (sin que se este realizando ninguna afirmación en cuanto a la planeación del contrato) que las cotizaciones que hicieron para el estudio de mercado no representan la realidad de precios del municipio de Marsella, y esto se señala por lo siguiente:

Se obtuvieron dos cotizaciones:

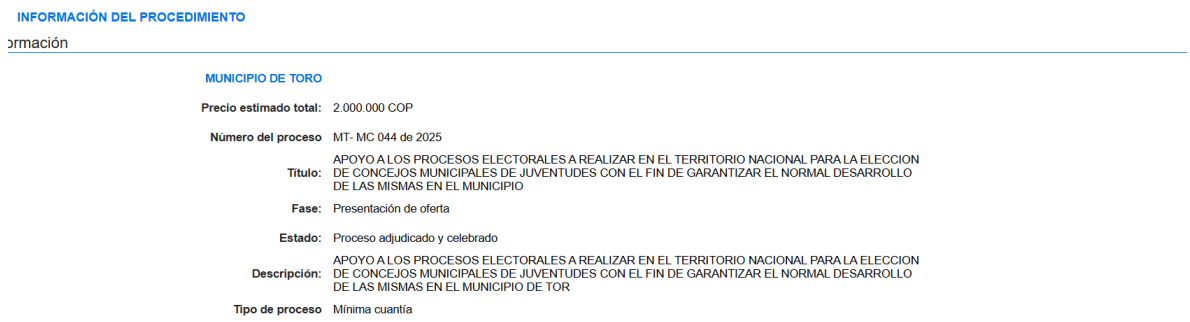
- La primera fue ofertada por NATHALY GUARIN SANCHEZ quien verificado el RUES tiene domicilio y operación en el municipio de la Virginia – Risaralda y no en Marsella, además de que consultada su actividad económica, la misma no corresponde a actividades logísticas[3] como se puede ver en la siguiente captura de pantalla, y validar la información en el link señalado en el pie de página:



- La segunda cotización la realizó el señor JOHAN ELIK CARDONA RAMÍREZ quien según el RUES tiene su domicilio principal en el Toro – Valle del Cauca y aún cuando sí tiene actividades logísticas en su actividad comercial, verificada la plataforma PACO (Portal

[3] https://www.rues.org.co/detalle/27/0018205914

Anticorrupción)[4] solo evidencia un contrato de logística ejecutado en el Toro – Valle del Cauca y que principalmente tiene elementos e insumos de papelería y alimentación, sin que tenga referentes en cuanto a transporte y otros ítems respectivos[5].



INFORMACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

ormación

MUNICIPIO DE TORO

Precio estimado total:	2.000.000 COP
Número del proceso	MT- MC 044 de 2025
Título:	APOYO A LOS PROCESOS ELECTORALES A REALIZAR EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA ELECCION DE CONCEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUDES CON EL FIN DE GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DE LAS MISMAS EN EL MUNICIPIO
Fase:	Presentación de oferta
Estado:	Proceso adjudicado y celebrado
Descripción:	APOYO A LOS PROCESOS ELECTORALES A REALIZAR EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA LA ELECCION DE CONCEJOS MUNICIPALES DE JUVENTUDES CON EL FIN DE GARANTIZAR EL NORMAL DESARROLLO DE LAS MISMAS EN EL MUNICIPIO DE TOR
Tipo de proceso	Mínima cuantía

Información que se puede validar en la misma plataforma SECOP II.

Entonces, es claro que aun cuando la entidad cumplió con el análisis de mercado, el mismo no obedeció a la realidad comercial del municipio de Marsella.

Aunado a lo anterior, en ese análisis de mercado tampoco tuvieron en consideración los precios de las ejecuciones de los contratos en el municipio de Marsella para la vigencia 2025 en cuanto a logística, que si se hiciera un análisis comparativo con estos contratos, los valores por nosotros ejecutados (pues fuimos adjudicatarios de cuatro procesos en esta vigencia y todos de logística en temas de alimentación, transporte, papelería, etc) guardan coherencia y proporcionalidad con tales ejecuciones lo que de plano desvirtúa cualquier riesgo de ejecución en el contrato.

Ya para concluir estas aclaraciones, de manera respetuosa señora Secretaría, la Guía de Colombia Compra Eficiente en cuanto a ofertas

[4] https://portal.paco.gov.co/index.php?pagina=contratista&identificacion=1004519782&tipo=1

[5] https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.8863625&isFromPublicArea=True&isModal=true&asPopupView=true

artificialmente bajas[6] establece las condiciones de justificación de las ofertas, pero pudiera usted extralimitándose en sus funciones como comité evaluador, estableciendo una matriz de justificación inexistente en la norma y en la misma guía, incluso buscando acceder a información sensible y confidencial en cuanto mis proveedores y precios.

En este sentido, en Colombia, la información confidencial no está regulada por una norma, pero su contenido, alcance y regulación contractual está desarrollado en parte por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en el artículo 260, y por un grupo de resoluciones de la Superintendencia de Industria y Comercio cuando se ha pronunciado sobre la conducta de competencia desleal de violación de secreto empresarial.

Información confidencial se puede entender como un grupo de conocimientos o información reservada. El artículo 260 de la Decisión 486 define al secreto empresarial como "cualquier información no divulgada que una persona natural o jurídica legítimamente posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero, en la medida que dicha información sea: (i) secreta, (ii) tenga un valor comercial por ser secreta y (iv) haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta."

De acuerdo con los pronunciamientos de la SIC, la información que puede ser confidencial es toda aquella que su naturaleza permite serlo y que no entra dentro del ámbito de la naturaleza pública. En cuanto a la información por ustedes requerida (y que es innecesaria por las razones expuestas pues no es una administración delegada o figura similar), los pronunciamientos de la SIC califica a las listas de proveedores como plus en aquellas que sí pueden ser información confidencial. Estas listas plus contiene información con valor agregado como datos de consumo de los clientes, valores pactados y todo negocio que se da en virtud a la relación comercial regular que tienen las partes, de allí que me acojo a tal circunstancia, se insiste, máxime cuando no es una obligación legal, y el

[6] https://www.colombiacompra.gov.co/wp-content/uploads/2025/04/guia_para_el_manejo_de_ofertas_artifialmente_bajas.pdf

comité podría estar extralimitándose en sus funciones cuando pide cosas que no están determinadas en la misma ley de contratación.

Ahora bien, en el momento de realizar la propuesta económica fuimos especialmente cuidadosos de no superar el umbral por ustedes mismos reconocido del 20%, porcentaje tolerable de acuerdo a los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, y que esta justificado en estudios de mercado del mismo municipio y en contratos ejecutados previamente por nosotros con el mismo ente territorial contratante.

Con lo anterior procedo entonces a justificar las razones por las cuales puedo lograr cumplir el contrato con los precios ofertados, insistiendo en que me abstengo de realizar el diligenciamiento de la matriz por usted propuesta (pues no estoy obligada por ley o metodología) pero si cumpliendo los parámetros de la guía de Colombia Compra para el efecto.

Así las cosas, las razones que justifican y validan mis precios unitarios son:

- El estudio del mercado realizado por la entidad no se compadece a los precios en el municipio, encontrando valores que exceden los costos hoy ofertados por los proveedores locales, sobre todo en ítems como transporte, alimentación entre otros.

- Dado que soy del municipio, además de que he realizado con el ente territorial varios contratos, he logrado consolidar una red de proveedores locales que me permiten acceder a precios competitivos, encontrando aliados estratégicos para ello; y a manera de ejemplo, en el caso de la alimentación, un almuerzo en la plaza principal del municipio oscila entre los $18.000 y los $25’000 pesos al mercado turístico, si a este valor se le incluyen los costos de administración, empaque, transporte y carga tributaria, permite con holgura cumplir el objeto del contrato. Lo propio sucede con las cenas, los refrigerios, etc. En cuanto a la papelería, contamos como proveedor con CEMPAC S.A. una de las papeleras más grandes de la región y con quien tengo precios de mayorista independientemente de la cantidad requerida en este concepto.

En cuanto al transporte, y si se hace una verificación del mercado con la cooperativa COOTRANSMAR, los traslados a las veredas requeridas están muy por encima en el análisis del mercado (tal vez porque los cotizantes desconocen los valores reales) que me permitieron hacer ajustes en este ítem representativo en el proceso.

En cuanto a la tecnología, contamos con videobeam y otros elementos como carpas, mesas entre otros, que permiten manejar precios del mercado.

Respecto a la afirmación temeraria de como se realizó un descuento igual en todos los ítems equivalentes al 20%, con todo respeto, no es de competencia de la entidad determinar, o sin prueba alguna, presumir algún tipo de mala intención en tal estrategia, pues efectivamente es una forma en que dentro del marco legal se puede realizar una oferta competitiva, donde, como es a precio unitario, en el momento de la propuesta se balancea y tal vez, con mejores previos en unos ítems y no tan buenos en otros, siendo se insiste, decisión del proponente, siempre que no haya riesgo de ejecución como ya se estableció.

De allí, que detallar los costos y los proveedores no es de recibo, sobre todo cuando los valores ofertados, se insisten, son proporcionales y coherentes a los servicios iguales que la suscrita ha prestado al municipio en los procesos de logística para la vigencia anterior.

Con lo anterior, cumplo con lo requerido y solicito de manera respetuosa que se me habilite y se continúe con el proceso de adjudicación.

Atentamente;



LADY MARCELA TABORDA GIRALDO
C.C. No. 1.089.746.126 de Marsella - Risaralda